República de Colombia
Rama Judicial
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA
Magistrada: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Radicado No.	:	81001 2339 000 2017 00051 00
Demandante	:	Nancy Mora Arbeláez y otros
Demandado	:	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Medio de control	:	Ejecutivo
Providencia	:	Auto se pronuncia sobre recurso de súplica.

La Sala Dual de esta Corporación se pronuncia respecto del recurso de súplica interpuesto por la parte ejecutante, en contra del auto proferido por el Magistrado Sustanciador el 28 de junio de 2017, mediante el cual se negó el decreto del embargo pretendido.

ANTECEDENTES

1. La parte demandante, por intermedio de apoderado judicial, interpuso acción ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, basada en las sentencias de condena proferidas por esta Jurisdicción el 9 de agosto de 2007 y el 26 de junio de 2015, respetivamente (fls. 1-50, c.01).

2. Además, solicitó que se decretara el embargo y retención *"de los dineros que se encuentren depositados y los que se lleguen a depositar en cuentas corrientes o de ahorro, que posea la Policía Nacional..."* (fl. 49, c.01).

3. En auto del 28 de junio de 2017, el Magistrado Sustanciador resolvió no ordenar el embargo y retención de los dineros de la Policía Nacional, por considerar que éstos son recursos inembargables (fls. 56-57, c.01), providencia notificada por estado electrónico el 30 de junio de 2017 (fl. 58, c.01).

4. El 6 de julio de 2017, la parte demandante formuló recurso de súplica en contra del auto anterior, expresando que por tratarse de un proceso ejecutivo basado en condena judicial, opera la excepción al principio de inembargabilidad, según la cual frente a créditos judiciales como el presente, procede la retención de rentas inembargables para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en las sentencias de condena (fls. 67-70, c.01).

CONSIDERACIONES

1. El recurso de súplica en el juicio contencioso administrativo oral, se encuentra consagrado en el artículo 246 del CPACA[1], norma que regula su procedencia, oportunidad

[1] **Artículo 246. Súplica.** El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Ponente en el curso de la segunda o única instancia o durante el trámite

y trámite, y establece que este medio de impugnación sólo procede ante Jueces colegiados, brindándole así a las partes la posibilidad de rebatir las decisiones apelables, que dicte el Magistrado Ponente pero en el curso de la segunda instancia, o en uno de única instancia, convirtiéndose en la praxis en una especie de apelación horizontal, en la que se somete la decisión cuestionada a un segundo examen ante los demás integrantes de la Sala, Sección o Subsección a la que pertenece el Magistrado sustanciador que la dictó.

2. Frente a este recurso, como sucede con los demás recursos ordinarios, para determinar su procedencia el Juez debe analizar aspectos como la legitimidad, oportunidad, motivación o sustentación y la legalidad o procedencia en sí, pues sin el cumplimiento de estos presupuestos el recurso debe rechazarse.

3. En consideración a lo expuesto, la Sala revisará si el recurso bajo análisis satisface las exigencias antes anotadas:

3.1. *Legitimidad*. La parte recurrente está legitimada para formular el presente recurso por tratarse de la parte procesal afectada con la decisión.

3.2. *Oportunidad*. Se satisface este requisito por cuanto el recurso se interpuso dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del auto censurado, conforme lo impone el inciso 2del artículo 246 del CPACA. Al respecto se precisa que la providencia recurrida se notificó el viernes 30 de junio de 2017 por estado electrónico (fl. 58), y la súplica se radicó el jueves 6 de julio del mismo año, recordándose que el lunes 3 de ese mes fue festivo.

3.3. *Sustentación.* Cumple con esta formalidad, ya que como se observa en el proceso (fls. 67-70) que el recurso formulado está debidamente justificado.

3.4. *Procedencia*. Como ya se anotó, el recurso de súplica procede contra los autos legalmente apelables, pero que son dictados por el Magistrado Ponente en un proceso de única instancia o al tramitarse la segunda instancia, lo que significa, que para determinar si el auto es suplicable, primero debe revisarse si también sería apelable en un proceso de doble instancia.

---

de la apelación de un auto. También procede contra el auto que rechaza o declara desierta la apelación o el recurso extraordinario.
Este recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, en escrito dirigido a la Sala de que forma parte el ponente, con expresión de las razones en que se funda.
El escrito se agregará al expediente y se mantendrá en la Secretaría por dos (2) días a disposición de la parte contraria; vencido el traslado, el Secretario pasará el expediente al Despacho del Magistrado que sigue en turno al que dictó la providencia, quien será el ponente para resolverlo ante la Sala, sección o subsección. Contra lo decidido no procederá recurso alguno.

Sobre este punto la Sala resalta que el artículo 236 del CPACA[2], norma especial que específicamente regula la procedencia del recurso de apelación y súplica contra el auto que decide una medida cautelar, reservó dicha posibilidad de manera exclusiva frente a la decisión de decretar la medida, sin autorizar dichos recursos respecto del auto que la niega.

Esta norma guarda coherencia con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que advierte que sólo serán apelables los autos referidos en los numerales 1, 2, 3 y 4 de este artículo, cuando sean dictados por el Tribunal en el curso de la primera instancia, los cuales –vale decir- no prevén la apelación contra el auto que deniega la práctica de la medida cautelar, sino exclusivamente frente a aquel que la concede (artículo 243.2 del CPACA).

Además, el Consejo de Estado ya tuvo la oportunidad de explicar, que en lo concerniente a la procedencia del recurso de apelación (referente para determinar la procedencia del recurso de súplica), la Ley 1437 de 2011 quiso evitar la integración normativa a la que se estaba acostumbrado en vigencia del anterior Código Contencioso Administrativo (artículo 181 Decreto 01 de 1984), en tanto ahora se permite acudir al CGP únicamente en lo que atañe a la oportunidad y trámite de este recurso:

> "En ese orden de ideas, se itera, la forma de imprimirle un efecto útil a la norma mencionada, es entender que el legislador quiso que la procedencia del recurso estuviera integralmente regido en el CPACA, es decir, qué providencias son susceptibles de apelación, de conformidad con la enumeración contenida en el mismo, mientras que el trámite y oportunidad se mantienen regulados en el ordenamiento especial (ley 472 de 1998).
>
> De otro lado, de conformidad con la interpretación histórica de la disposición, una vez consultados los antecedentes de la misma, se tiene que el objetivo o finalidad era que la procedencia de la apelación –es decir, los autos susceptibles de este recurso- estuviera única y exclusivamente definidos en la ley 1437/2011, aunque el procedimiento o trámite se rija por el CPC o normas concordantes.[3]
>
> **Como corolario de lo anterior, es posible señalar: i) los autos susceptibles de apelación en todo tipo de proceso ordinario, especial o constitucional, son los señalados en el artículo 243 del CPACA, y ii) si existe una legislación especial que remite al CPC o al Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), se dará aplicación**

---

[2] **Artículo 236. Recursos.** El auto que decrete una medida cautelar será susceptible del recurso de apelación o del de súplica, según el caso. Los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en un término máximo de veinte (20) días.
Las decisiones relacionadas con el levantamiento, la modificación o revocatoria de las medidas cautelares no serán susceptibles de recurso alguno.

[3] Antecedentes consultados en el borrador de la transcripción del acta de la sesión No. 84 del 23 de abril de 2010, de la Comisión de Reforma del Código Contencioso Administrativo, documento que aún no ha sido objeto de publicación oficial, en el que textualmente se lee: "(...) *Doctora Correa: Pero yo entendí que eso era* lo que habíamos acordado, cierto? Que eso era lo que se iba a proponer. Es decir, que no va a haber más apelaciones que las que decimos nosotros y punto. No importa que el trámite se adelante por el procedimiento civil..." (Negrillas del original)

a la misma en cuanto se refiere al trámite y oportunidad de estos..."[4] (Resalta la Sala).

En suma de lo expuesto, advirtiendo la Sala que el auto que niega el decreto de la medida cautelar pretendida no es apelable, de acuerdo a las previsiones ya estudiadas del CPACA, se colige que la misma providencia tampoco es suplicable, pues en este aspecto no es posible la remisión normativa al CGP a la que hace referencia el artículo 306 del CPACA, y a la que acudió el recurrente para justificar la procedencia de la súplica bajo estudio, pues como lo precisa esta norma (artículo 306 ibídem) ello sólo se predica de los temas no regulados en la codificación contenciosa administrativa, y la procedencia del recurso de súplica, según se vio, sí es un aspecto literalmente regulado en el CPACA.

4. Por consiguiente, como las reglas de la ley 1437 de 2011 no autorizan la procedencia del recurso de súplica contra el auto que niega la orden de medida cautelar, la Sala rechazará por improcedente el recurso bajo estudio.

5. Ahora bien, no puede pasar por alto la Sala que en su escrito del 6 de junio de 2017 la parte ejecutante impugnó -y sustentó las razones de su disenso- la decisión de no ordenar la medida cautelar, que como se dijo fue adoptada por el ponente en el auto del 28 de junio de 2017.

En ese sentido, estando claro que contra dicha decisión no proceden los recursos de apelación ni de súplica, deberá dársele aplicación a lo previsto en el artículo 242 del CPACA y el artículo 318 del CGP, norma esta última que establece en su parágrafo que *cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente*. Luego entonces, es preciso que el Magistrado Sustanciador le dé a la impugnación del 6 de julio de 2017 el trámite de una reposición, de forma tal que se resuelva el recurso oportunamente planteado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

R E S U E L V E

PRIMERO. RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica bajo estudio, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO. DISPONER que a la impugnación presentada por la parte ejecutante en contra del auto del 28 de junio de 2017, se le dé el trámite del recurso de reposición.

---

[4] CE. Secc. III. Subsección C. Auto del 31 de enero de 2013. MP. Enrique Gil Botero. Exp. Número: 63001-23-33-000-2012-00034-01(AG).

TERCERO. ORDENAR que, previas las anotaciones correspondientes y ejecutoriada la presente providencia, se devuelva el expediente al Despacho sustanciador, para lo de su cargo.

La presente providencia fue estudiada y aprobada por la Sala Dual en sesión de la fecha y se expide dentro del proceso 81001 2339 000 2017 00051 00, demandante: Nancy Mora Arbeláez y otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO
Magistrada

PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Magistrada

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

05:03 PM
22 FEB 2018